

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **050**

Fecha Estado: 22/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05088400300120210143400	Despachos Comisorios	JAIME ALBERTO BAENA TORO	MARTHA ELENA BAENA TORO	Auto que resuelve DEVUELVE COMISION	21/03/2024		
05615400300120220062200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto que resuelve Agrega despacho comisorio y da tramite a oposición	21/03/2024		
05615400300120220062200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto que toma nota de embargo	21/03/2024		
05615400300220200018600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDDE	DIANA YANETH SILVA GOMEZ	Auto que resuelve Aprueba liquidación costas y requiere corregir credito	21/03/2024		
05615400300220210036100	Verbal	JAIRO DE JESUS RAMIREZ GOMEZ	BLANCA MUÑOZ CASTAÑEDA	Auto requiere Art 317 C.G.P	21/03/2024		
05615400300220210039900	Ejecutivo Singular	MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER	JULIAN RAMIRO RESTREPO BAENA	Auto requiere Parte demandante	21/03/2024		
05615400300220220073400	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	HERLEY DARIO OROZCO	Auto declara en firme liquidación de costas	21/03/2024		
05615400300220220083000	Verbal	JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ	ASEGURADORA COLSEGUROS	Auto que resuelve Corrección oficio	21/03/2024		
05615400300220220088400	Ejecutivo Singular	PROMEDICO	CARLOS ANDRES CASTELLANOS FRANCO	Auto que resuelve Tiene por notificado, control de legalidad	21/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220094600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LISS DAHIAM CANO GOMEZ	Auto termina proceso por pago	21/03/2024		
05615400300220220098800	Verbal	ANGELA ROSA OTALVARO GARCIA	JAVIER DE JESUS CANO SEPULVEDA	Auto que resuelve Autoriza notificación por centro de servicios	21/03/2024		
05615400300220220107500	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS	DIAMOND CENTRO DE ESPECIALISTAS ODONTOLOGICOS SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/03/2024		
05615400300220230031500	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARIA PAULINA FLOREZ HERNANDEZ	Auto que resuelve Acepta renuncia a poder y reconoce personería	21/03/2024		
05615400300220230047500	Ejecutivo Singular	MARIA NELLY RENDON GONZALEZ	JUAN FERNANDO CEBALLO ALZATE	Auto termina proceso por desistimiento	21/03/2024		
05615400300320230003000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	FERNEY VERGAÑO MARYORGA	Auto ordena entrega de título	21/03/2024		
05615400300320230008400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto decreta embargo	21/03/2024		
05615400300320230013300	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA TABARES CARDONA	JHON SEBASTIAN LONDOÑO GIRALDO	Auto decreta embargo	21/03/2024		
05615400300320230022100	Verbal	JUAN DAVID MORA AGUDELO	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto resuelve retiro demanda	21/03/2024		
05615400300320230024500	Ejecutivo Singular	FERNANDO EUGENIO OSPINA NARANJO	GLADYS PATRICIA ZULUAGA GOMEZ	Auto ordena incorporar al expediente Pone en conocimiento y requiere	21/03/2024		
05615400300320230024500	Ejecutivo Singular	FERNANDO EUGENIO OSPINA NARANJO	GLADYS PATRICIA ZULUAGA GOMEZ	Auto requiere No valida notificación	21/03/2024		
05615400300320230027700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN WILMAR MONSALVE GARCIA	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ	Auto requiere	21/03/2024		
05615400300320230031900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS HERNAN HINCAPIE GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230034000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	FABIO ANDRES CASTAÑO HENAO	Auto declara en firme liquidación de costas	21/03/2024		
05615400300320230044600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ALEJANDRA RAMIREZ GRAJALES	Auto ordena incorporar al expediente	21/03/2024		
05615400300320230044600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ALEJANDRA RAMIREZ GRAJALES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/03/2024		
05615400300320230047300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ HERRERA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/03/2024		
05615400300320240004900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/03/2024		
05615400300320240006700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY ARBOLEDA TABARES	Auto ordena oficiar	21/03/2024		
05615400300320240007000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GERMAN ANDRETT PEREZ ZAPATA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/03/2024		
05615400300320240007800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE SANTOS RODRIGUEZ PALENCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/03/2024		
05615400300320240008000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDUARD ANTONIO MONTALVO RAMIREZ	Auto decreta embargo	21/03/2024		
05615400300320240008200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN JAIDER OVIEDO PASTRANA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	21/03/2024		
05615400300320240009100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YEISON LOPEZ GONZALEZ	Auto requiere Rehacer tramite de notificación y requiere Art 317 C.G.P	21/03/2024		
05615400300320240009400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	TANIA MARCELA CONDE BELTRAN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/03/2024		
05615400300320240009700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VALENTIN LOPEZ GALLEGO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240023300	Ejecutivo Singular	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	OSCAR JAVIER PUENTES NAVARRETE	Auto rechaza demanda	21/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FERNANDO EUGENIO OSPINA NARANJO
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO DAZA GLADYS PATRICIA DAZA NAVA
RADICADO:	056154003-003-2023-00245-00
AUTO (S):	447
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO REQUIERE

Revisado el estado del presente proceso, se tiene que a la fecha no se ha acreditado la radicación de los oficios N°656¹ y N°657² del 25 de octubre de 2023, mediante los cual se solicita una información a TRANSUNION y se comunica el embargo salarial decretado, es por esta razón, que le Despacho deberá requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la constancia de haber radicado los oficios, so pena de tener por desistida la actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención a la respuesta allegada el 1 de marzo de 2024, por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, que da cuenta el estado en el que se encuentra la medida cautelar decretada, procede este Despacho a ponerla en conocimiento de la parte demandante e incorporarla al expediente digital para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la constancia de haber radicado los oficios N°656 y N°657 del 25 de octubre de 2023,

¹ Archivo N°009 del Expediente Digital.

² Archivo N°007 del Expediente Digital.

mediante los cual se solicita una información a TRANSUNION y se comunica el embargo salarial decretado, so pena de tener por desistida la actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, para los fines pertinentes, asimismo se **INCORPORA** al expediente digital.

NOTIFÍQUESE
VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e48f997a94c7b8327ae336aa1d58f93fd226bc80a882bc0208f5859f717afe**

Documento generado en 21/03/2024 10:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FERNANDO EUGENIO OSPINA NARANJO
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO DAZA GLADYS PATRICIA DAZA NAVA
RADICADO:	056154003-003-2023-00245-00
AUTO (I):	665
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN REQUIERE

En atención al escrito presentado el 17 de enero de 2024, por la apoderada de la parte demandante que da cuenta de la constancia de la notificación realizada a los señores CARLOS ALBERTO DAZA y GLADYS PATRICIA DAZA NAVA, se deberá indicar que no se podrá tener por válidas, por cuanto una vez el Despacho procedió a examinar si las misma cumplía con todos y cada uno de los requisitos exigidos, encontró allí las siguientes falencias:

1. Dentro del escrito introductorio la parte demandante indica que *“La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del presente mensaje”*, siendo lo correcto que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione** acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo refirió la Corte en Sentencia 420 del 2020, donde declaró exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022¹.
2. La parte demandante dentro del escrito de la demanda en la parte introductoria indica: *Se manifiesta bajo gravedad de juramento que el canal digital WhatsApp del demandado y el de la fiadora es 311 779 9198 - 322 676 5734, respectivamente, de igual forma se manifiesta que el número telefónico fue indagado al demandado, mismo que se cuenta con evidencias de conversaciones entre las partes para aportar la procedencia del canal digital WhatsApp.”*, sin

¹ “En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Corte Constitucional. septiembre 24 de 2020. MP: Richard S. Ramírez Grisales (C-420 de 2020).

embargo, solo se allega prueba sumaria de ello respecto a la demandada GLADYS PATRICIA DAZA NAVA, dado que la misma al momento de suscribir el pagaré lo plasmó allí, pero con relación del señor CARLOS ALBERTO DAZA, no se allega prueba sumaria de la manera en la que el demandante obtuvo dicha información, dado que pantallazos de WhatsApp no entregan ninguna certeza que efectivamente dicha línea de comunicación sea de propiedad del demandado, razón por la cual la parte actora, deberá allegar la evidencia correspondiente que ofrezca la certeza que efectivamente la línea telefónica referida perteneces al demandado, tal y como lo indica el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.²

En ese orden de ideas, si la parte demandante pretende notificar a la parte demandada a través de su WhatsApp, deberá de cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

Dado lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte demandada, subsanando las falencias detectadas por el Despacho y cumpliendo la normatividad en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por válida las notificaciones realizadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte demandante, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, siguiendo los parámetros y correcciones indicados en la parte considerativa de esta providencia.

² "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

NOTIFÍQUESE
VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73b05a7b6c959551ea2f2677de1012765ae049955bfb790b0d2641c9192b7cd**

Documento generado en 21/03/2024 10:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$567.000,00
TOTAL, COSTAS	\$567.000,00

Rionegro, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZÁBAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Rionegro, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
DEMANDADO:	FABIO ANDRÉS CASTAÑO HENAO
RADICADO:	056154003-003-2023-00340-00
AUTO (I):	460
ASUNTO:	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada anteriormente se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

¹ Archivo 012 del Expediente Digital.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f149ffaab551f673d5366e89493834437af5c7023ebbf90f07d67c51aa41ffd3**

Documento generado en 21/03/2024 10:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS:	MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ GRAJALES
RADICADO:	056154003-003-2023-00446-00
AUTO (A):	680
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCOLOMBIA SA, identificada con el NIT.890.903.938-8, en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.950.095.

ANTECEDENTES

Mediante su apoderada judicial, BANCOLOMBIA SA, adelantó proceso EJECUTIVO en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ GRAJALES, solicitando que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$12.794.370.00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No.240118024; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$13.885.726.00), por concepto de capital contenido en el Pagaré suscrito 08/07/2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 7 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió los títulos anteriormente relacionados, y al momento de la presentación de la demanda se

encontraban vencidas las obligaciones pactadas; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 19 de diciembre de 2023, esta dependencia, libró mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ GRAJALES y a favor de BANCOLOMBIA SA, por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, la parte demandante, allega escrito en el que da cuenta que, fue enviada de manera digital la notificación a la demandada MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ GRAJALES, arrojando el siguiente resultado:

Nombre de demandado notificado	MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ GRAJALES
Correo electrónico de envío	aleja2107@yahool.com
Fecha de Envío	Enero 22 de 2024 a las 09:17:57 horas
Fecha de Acuse Recibido	Enero 22 de 2024 a las 09:17:58 horas
Fecha Apertura del Mensaje	Enero 22 de 2024 a las 09:50:47 horas
Fecha de Lectura Mensaje	Enero 22 de 2024 a las 09:51:31 horas
Resultado Obtenido	Lectura de Mensaje
Empresa de Mensajería	Domina Entrega Total SAS

Dado lo anterior, se tiene que la demandada fue notificada en debida forma y por tanto la notificación es efectiva, toda vez que se evidencia que en el contenido del mensaje está anexado el escrito de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, además acredita que la dirección electrónica donde se envió la comunicación es de propiedad de la demandada MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ GRAJALES, tal y como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cabe decir que, a la fecha, el traslado para la contestación de la demanda y la presentación de las excepciones, se encuentra precluido, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, el cual indica que, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Artículo 625 del Código de Comercio.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso, como base para el recaudo, la parte actora presentó dos títulos valor pagaré, suscritos el 5 de enero de 2023 y el 8 de julio de 2021, los cuales cumplieron con los preceptos para que prestaran mérito ejecutivo, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir la ejecución a favor de BANCOLOMBIA SA, identificada con el NIT.890.903.938-8 y, en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.950.095, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 19 de diciembre de 2023, por esta Judicatura.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. EFECTUAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho, se fija la suma de **\$1.860.000.00**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Yp

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a5bad5dba75ded5feef89dfef301aa24b8da17c49bb48d61fa4b13ac5ee7fc**

Documento generado en 21/03/2024 10:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS:	MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ GRAJALES
RADICADO:	056154003-003-2023-00446-00
AUTO (S):	459
ASUNTO:	PONER EN CONOCIMIENTO INCORPORA AL EXPEDIENTE

En atención a la respuesta allegada por la CLÍNICA SOMER, obrante en el archivo N°014 del Expediente, mediante la cual informa el estado en el que se encuentra la medida cautelar decretada, procede el Despacho a ponerla en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes. Asimismo, se incorpora al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Yp

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7b3bc1d01ef81f9645602203b8b4bcac4d9fa7fd848f38d92b04065cad1f08**

Documento generado en 21/03/2024 10:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 056154003003-2023-00277-00

DEMANDANTE: JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS Y OTROS

DEMANDADO: MIGUEL ALEXANDER VALENCIA Y OTRA

AUTO (S) 383 Requiere parte demandante y autoriza notificación.

Mediante memorial obrante en dato adjunto 008, la apoderada de la parte demandante señala que allega constancia de envío de notificación electrónica realizada a los demandados, en la que se observa que la notificación realizada al señor MIGUEL ALEXANDER VALENCIA, resultó fallida.

Así mismo la parte demandante solicita se autorice la notificación del señor MIGUEL ALEXANDER VALENCIA en la dirección electrónica suamigoenlcampo@hotmail.com; los cuales fueron obtenidos de una escritura pública en la que se consignaron dichos datos en la antefirma; así las cosas, se autoriza la anterior dirección electrónicas para ser notificado el demandado.

De otro lado, se tiene notificada a la codemandada LAURA SEPÚLVEDA OSPINA, a quien se le remitió notificación electrónica desde el 1 de marzo del año en curso.

También, obra en el dato adjunto 007, la constancia de inscripción de embargo sobre los derechos que en común y proindiviso tiene los demandados en el inmueble identificado con M.I. 020-43875 y los cuales fueron dados en garantía, así las cosas se decreta su secuestro para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestro de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Como secuestro se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la sociedad ASOLJURIS identificada con NIT.. 901.641.326-4, quien se localiza en la carrera

CALLE 3A SUR #81A - 4 APTO 806 DE Medellín, ; EMAIL asoljuris@gmail.com
tel. 3006051863 a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de
TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000). Expídase el despacho
comisorio con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e74da718e3ae57a30763331308787d273e2ae5123cab34b1fa9096845574b04**

Documento generado en 21/03/2024 10:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	CARLOS HERNÁN HINCAPIÉ GIRALDO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00319-00
AUTO (I):	671
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de CARLOS HERNÁN HINCAPIÉ GIRALDO.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó a CARLOS HERNÁN HINCAPIÉ GIRALDO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VIENTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$9.129.697), contenida en el pagaré 056003216.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 24 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 7 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de CARLOS HERNÁN HINCAPIÉ GIRALDO.

Vinculado el demandado, conforme lo establecido en el Código General del Proceso, pues desde el 6 de diciembre de 2024, le fue remitida la citación para que se acercara al despacho a notificarse de manera personal del auto admisorio, sin que dentro del término establecido en la norma lo hubiese hecho, razón por la cual se procedió con la notificación por aviso, la cual fue efectuada 16 de febrero de 2024, tal y como consta en los datos adjuntos 014 y 017; sin que dentro de la oportunidad procesal, hubiese realizado pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 7 de noviembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de CARLOS HERNÁN HINCAPIÉ GIRALDO, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 7 de noviembre de 2023

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. como agencias en derecho, se fija la suma de \$475.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2dc008ff87cee37cc7e811b17f7190313fa43ebd188e7bfd582b9eb2b2bfa0**

Documento generado en 21/03/2024 10:10:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ VANEGAS Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00473-00
AUTO (I):	674
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ VANEGAS Y GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ HERRERA.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó a JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ VANEGAS Y GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ HERRERA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 013017507

- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L.C. (\$5.944.771).
- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 5 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Por TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L.C. (359.292) por concepto de interés corriente y otros

conceptos no pagados liquidados entre el 4 de diciembre de 2022 al 4 de mayo de 2023 a la tasa del 19.56 E.A.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los demandados suscribieron el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 18 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ VANEGAS Y GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ HERRERA.

Vinculados los demandados, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 13 de febrero de 2024 y 4 de marzo de 2024 respectivamente, quienes, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al electrónico que fue informado en el escrito demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 009 y 010.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra,

en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 18 de enero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ VANEGAS Y GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ HERRERA, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 18 de enero de 2024.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia

Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. como agencias en derecho, se fija la suma de \$300.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b90b7629174cb0f9c5c1b30038fa078d5eb606a5f61b0b12a48606221b1e64**

Documento generado en 21/03/2024 10:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GÓMEZ Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00049-00
AUTO (I):	673
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GÓMEZ Y CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA GÓMEZ

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó a los señores DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GÓMEZ Y CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$6.842.233), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré 002022636.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 21 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los demandados suscribieron el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 12 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GÓMEZ Y CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA GÓMEZ.

Vinculados los demandados, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 20 de febrero de 2024, quienes, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al electrónico que fue informado en el escrito demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 020 y 021.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 12 de febrero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GÓMEZ Y CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA GÓMEZ, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 12 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. como agencias en derecho, se fija la suma de \$310.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0acbfcf9ff03d816263faa2eb2db8e61252c4c51a91532d0f4e048f682e45e**

Documento generado en 21/03/2024 10:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00067 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: JOHN FREDY ARBOLEDA TABARES

ASUNTO: (S) No. 454 ORDENA OFICIAR

Se incorpora al expediente la constancia de notificación fallida realizada al demandado y toda vez que no se cuenta con una dirección física donde pueda ser notificado el demandado se ordena oficiar a la NUEVA EPS. a fin de que informen los datos de contacto tales como dirección, correo electrónico y números telefónicos del señor JOHN FREDY ARBOLEDA TABARES, identificado con c.c. 15.384.227; por lo que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a dicha entidad para que en el término de dos (2) días informe la dirección física y electrónica que aparezca en sus bases de datos del demandado atrás señalado, así como los datos que aparezcan de su empleador.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61837932e4f9e7762af50b2fd53621080205d627271b0e2f04fca942527da350**

Documento generado en 21/03/2024 10:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	GERMAN ANDRETT PEREZ ZAPATA
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00070-00
AUTO (I):	677
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de GERMAN ANDRETT PÉREZ ZAPATA.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó al señor GERMAN ANDRETT PÉREZ ZAPATA por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L.C (\$5.636.044), contenida en el pagaré 005014467.
- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 19 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 2 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de GERMAN ANDRETT PÉREZ ZAPATA.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 22 de febrero de 2024, quien, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al electrónico que fue informado en el escrito demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 011.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 2 de febrero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de GERMAN ANDRETT PÉREZ ZAPATA conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 2 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 270.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e648b6ac7d80e11ea410d7743259aa2820aac7c4b16cf502b95f2c9679c14d30**

Documento generado en 21/03/2024 10:10:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ PALENCIA
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00078-00
AUTO (I):	675
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ PALENCIA.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó al señor JOSE SANTOS PALENCIA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L.C (\$ 10.771.357), contenida en el pagaré 002025602.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 28 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 7 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ PALENCIA.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 22 de febrero de 2024, quien, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al electrónico que fue informado en el escrito demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 013.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 7 de febrero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ PALENCIA, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 7 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 540.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c8f4d18d838ebdf58281bf2572df1ba9936903a6ec3f7801d74d9f13d58bfb**

Documento generado en 21/03/2024 10:10:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS: JOHN JAIDER OVIEDO PASTRANA
RADICADO: 056154003003-2024-00082-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 455 TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Mediante memorial allegado el pasado 7 de marzo del año que avanza, se allega escrito mediante el cual el señor JOHN JAIDER OVIEDO PASTRANA manifiesta que se notifica del auto que libra mandamiento de pago calendado 19 de febrero de 2024, toda vez que conoce la demanda instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en su contra, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, téngase por notificado por conducta concluyente al señor JOHN JAIDER OVIEDO PASTRANA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir del 7 de marzo de 2024, fecha en que allegó el memorial por lo que se encuentra en termino de traslado de la demanda, una vez venza dicho termino, pase a despacho a fin de emitir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd1ad3d705b1a4504f539d0c09c4b62871db3613f1181107ff656cbd73b7aba**

Documento generado en 21/03/2024 10:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: YEISON LÓPEZ GONZÁLEZ

RADICADO: 056154003003-2024-00091-00

Auto (s) 452 Requiere rehacer trámite de notificación y requiere art. 317 CGP

Mediante memorial que antecede la parte demandante allega constancia de notificación personal realizada al señor YEISON LÓPEZ GONZÁLEZ.

Al respecto ha de indicarse que dicha notificación no puede tenerse como válida, pues el demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección física de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, se realizará en primer lugar el envío de citación previa o si se opta por el envío de notificación electrónica, esta debe dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia quien en sentencia STC 913 DE 2022:

“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, "(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 6 como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil."

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados so pena de darse aplicación al art. 317 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc473a73bdd02d826b957f1c9fc99ee1ca454b8ff7727dcff7c558e53c06da**

Documento generado en 21/03/2024 10:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	TANIA MARCELA CONDE BELTRÁN
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00094-00
AUTO (I):	676
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de TANIA MARCELA CONDE BELTRÁN.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó al señor TANIA MARCELA CONDE BELTRÁN por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$9.962.353), contenida en el pagaré 002026815.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 11 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la demandada suscribió el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 8 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de TANIA MARCELA CONDE BELTRÁN.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 22 de febrero de 2024, quien, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al electrónico que fue informado en el escrito demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 009.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 8 de febrero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de TANIA MARCELA CONDE BELTRAN, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 8 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 460.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f861e80641355fae6f7f4e1d4b4923214f1760c5d681bc605d658dc22b6d90**

Documento generado en 21/03/2024 10:10:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	VALENTÍN LÓPEZ GALLEGO
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00097-00
AUTO (I):	678
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de VALENTÍN LÓPEZ GALLEGO

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó al señor VALENTÍN LÓPEZ GALLEGO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.024.187), como saldo insoluto contenido en el pagaré 035006493.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 8 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.595.996), como saldo insoluto contenido en el pagaré 035006282.
- d) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 23 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los demandados suscribieron los títulos antes relacionados, sin que se cumpliera la obligación en la forma en ellos pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el plazo de los mismos; además, las cartulares contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 8 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de VALENTÍN LÓPEZ GALLEGO.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 22 de febrero de 2024, quien, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al electrónico que fue informado en el escrito demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 008.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso los pagarés anexos como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de recibido se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 8 de febrero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de VALENTÍN LÓPEZ GALLEGO, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 8 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se

dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 350.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1d986fbeac879c9865d20bee1b020132b6e5e01f5975a2846987e5a397eeb9**

Documento generado en 21/03/2024 10:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00221 00

DEMANDANTE: OSCAR ANIBAL GIRALDO MORENO

DEMANDADOS: MARIA ROSALBA SANCHEZ JIMENEZ Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 667 Autoriza Retiro Demanda

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, atendiendo que este Despacho había propuesto conflicto de competencia y procedería a la remisión al Superior para la resolución del mismo, tal actuación no se llevará a efecto, debido al deseo de la parte actora y la aceptación del retiro de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por FONDO DE EMPLEADOS DE EUROCERAMICA, en contra de LUIS ALBERTO PITA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: No se hace necesario decretar levantamiento de medidas, pues no fueron decretadas

TERCERO: Abstenerse de remitir a SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CUARTO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fa7f3573e86345093e922eec419e2ff3a68dc72984880bc87a9e2f9d400b09**

Documento generado en 21/03/2024 10:10:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00233 00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS

DEMANDADO: OSCAR JAVIER PUENTES NAVARRETE

ASUNTO: (I) No. 0668 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 12 de marzo del año 2024, notificado por estados del día 13 de marzo del 2024, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados.

Dado que, dentro del término otorgado, la parte demandante allegó no allego escrito subsanando los yerros observados por esta agencia.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS en contra de OSCAR JAVIER PUENTES NAVARRETE

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaae3f6cb046a64bba6b14a14305e8607c44ae15630a00ef77363f735fe6567**

Documento generado en 21/03/2024 10:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 050884003001-2021-01434-00

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO BAENA TORO (CEDENTE)

ELIANA YANETH ARIAS BAENA (CESIONARIO)

DEMANDADO: MARTHA ELENA BAENA TORO

ASUNTO: (I) No. 0636 Devuelve comisión

Revisada la comisión radicada por quien se identifica como apoderado de la parte actora, habrá de devolverse la misma al Juzgado Primero Civil Municipal de Bello, dependencia que deberá remitirlo desde su correo institucional al competente, pues conforme a las copias que anexa el abogado, en una de las providencias se observa que aunque el bien se encuentra inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, está ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral, en tal medida, la orden debe dirigirse a esa municipalidad.

En consecuencia, devuélvase el despacho comisorio al Juzgado Primero Civil Municipal de Bello.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f9e4634af785eac05824a7ea7f0150015d60b46fe99f403dd9201746d620e1**

Documento generado en 21/03/2024 10:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 0561540030020220062200
DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS GARCÍA OTALVARO
DEMANDADO: ROBINSON ARTURO HERNÁNDEZ OTALVARO

ASUNTO: (S) No. 681 Agrega despacho comisorio y da trámite a oposición

Al encontrarse satisfechas las exigencias contenidos en el artículo 596 y 309 del C.G.P., se dará trámite a la oposición a la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la acción hipotecaria, diligencia realizada el 21 de noviembre de 2023, presentándose como opositor por el señor JOSÉ ABELARDO OSPINA RIVERA, conforme al escrito que obra en dato adjunto 27.

De otra parte, se concederá el termino de cinco (5) días a el opositor par los efectos previstos en los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P.

Previo a convocarse a audiencia el opositor deberá prestar caución para garantizar el pago de la condena a la multa en caso de ser desfavorable la decisión que aquí se tome, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 309 Ibídem. Para este efecto, se concede el término de diez días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente el despacho comisorio remitido por la Inspección de Policía de Rionegro, que obra en el dato adjunto 0028 del cuaderno Principal.

SEGUNDO: Tramitar la oposición presentada por el señor JOSÉ ABELARDO OSPINA RIVERA, a la diligencia de secuestro de los derechos que posee el señor ROBINSON ARTURO HERNÁNDEZ OTALVARO en inmueble identificado con M.I. 020-52013.

TERCERO: Conceder a la opositora el termino de cinco (5) días para los efectos previstos en los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso.

CUARTO: A fin de garantizar el pago de condenas de que trata el parágrafo del art. 309 del C.G.P., el opositor deberá prestar caución en la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazar la oposición presentada.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd6556a1221dbb80fddc43525a5f132ab4c042eee8bf6bb18c096d6435012cd**

Documento generado en 21/03/2024 10:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 05615400300120220062200
DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS GARCÍA OTÁLVARO
DEMANDADO: ROBINSON ARTURO HERNÁNDEZ OTÁLVARO

ASUNTO: (S) No. 465 toma nota de embargo

Mediante oficio 342 del 19 de marzo de 2023, remitido a este despacho en la misma fecha, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, informa el embargo de los remanentes que le puedan llegar a quedar al señor ROBINSON ARTURO HERNÁNDEZ OTALVARO dentro del presente proceso y para el radicado 05615400300220230123800 por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, se TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES para el asunto referido. Oficiese en tal sentido con destino al proceso radicado 0615400300220230123800.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2104221669cfa31b3a6fc2b24b44503c49bd72773dc4d70f79fb30486dcc6e3**

Documento generado en 21/03/2024 10:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MARISOL RENDÓN ARANGO ALLIANZ SEGUROS SA
RADICADO:	056154003-002-2022-00830-00
AUTO (S):	453
ASUNTO:	CORRECCIÓN DE OFICIO

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante a través de su apoderada y, teniendo en cuenta el requerimiento presentado por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, procede el Despacho a **ORDENAR** la corrección del oficio N°382 del 5 de octubre de 2023, mediante el cual se comunicó la orden de inscripción de la demanda a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN.

En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA** que por conducto de la secretaria del Despacho expedir un nuevo oficio, el cual deberá contener, todos y cada uno de los requisitos expuestas en la nota devolutiva de la Alcaldía de la ciudad de Medellín.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd544e4135b4a0fb3f6cd031c678ba2a8143e4d23082b0fb0b64b1c72676381**

Documento generado en 21/03/2024 10:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA
DEMANDADOS:	CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS FRANCO
RADICADO:	056154003-002-2022-00884-00
AUTO (A):	672
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO CONTROL DE LEGALIDAD

La parte demandante allega escrito el 16 de noviembre de 2023, mediante el cual aporta la certificación de la notificación digital, que fue enviada al demandado CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS FRANCO, arrojando el siguiente resultado:

Nombre de demandado notificado	CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS FRANCO
Correo electrónico de envío	carlosandres.castellanos@hotmail.com
Fecha de Envío	Abril 4 de 2023 a las 11:14:38
Fecha de Entrega	Abril 4 de 2023 a las 11:16:30
Fecha Apertura	Abril 4 de 2023 a las 11:31:35
Resultado Obtenido	Correo electrónico fue abierto por el destinatario
Empresa de Mensajería	Pronto Envíos

Dado lo anterior, se tiene que el demandado fue notificado en debida forma y por tanto la notificación es efectiva y válida, toda vez que se evidencia que en el contenido del mensaje está anexado el escrito de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, además acredita que la dirección electrónica donde se envió la comunicación es de propiedad del señor CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS FRANCO, cumpliendo así con todos los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, agotada la etapa de traslado de la demanda y previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Despacho, realizó control de legalidad, tal y como lo prevé el artículo 132 del Código General del Proceso¹, evidencia diversas irregularidades, en el mandamiento de pago, pues este fue librado de una manera totalmente diferente a la forma en la que la parte demandante lo solicitó, veamos:

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

1. La parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago en los siguientes términos:

RESPECTO AL CRÉDITO N°514891-00.

- La suma de **(\$20.385.736)** por concepto de capital.
- La suma de **(\$1.184.354)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día **25 de agosto de 2020**, hasta el día **31 de marzo de 2022**.
- La suma de **(\$8.418.719)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados, desde el día **26 de septiembre de 2020**, hasta el día **31 de marzo de 2022**.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado, que se harán exigibles **desde el día 01 de abril de 2022**, hasta el día que se cancele el saldo total de la obligación.

RESPECTO AL CRÉDITO N°10000022974.

- La suma de **(\$808.000)** por concepto de capital.
- La suma de **(\$18.024)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día **25 de agosto de 2020**, hasta el día **31 de marzo de 2022**.
- La suma de **(\$528.599)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados, desde el día **26 de septiembre de 2020**, hasta el día **31 de marzo de 2022**.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado, que se harán exigibles desde el día **01 de abril de 2022**, hasta el día que se cancele el saldo total de la obligación.

2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, mediante providencia emitida el 27 de enero de 2023, libró mandamiento de pago, en la siguiente forma:

“Librar mandamiento de pago contra CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS FRANCO con CC 14.884.807, a favor del FONDO DE EMPLEADOS MÉDICO DE COLOMBIA (PROMÉDICO), identificado con Nit. 890.310.418-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$20.385.736 por concepto de capital contenido en el pagaré (No514891-00), allegado como base de recaudo.

Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b- \$808.000 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 10000022974), allegado como base de recaudo.

Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.”

Nótese entonces, como el mandamiento de pago, no solo carece de claridad, sino que el mismo no fue librado en la manera en que la parte demandante lo ha solicitado, toda vez que el único valor que coincide es el capital, pues a pesar de que la parte actora de manera específica solicitó intereses corrientes como de mora, los mismos no fueron librados.

En este orden de ideas, atendiendo a la facultad que tiene el Juez para ejercer control de legalidad una vez agotada cada etapa procesal, y al encontrar la irregularidad en este expediente se procederá a **CORREGIR** el numeral primero del auto emitido el 27 de enero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad, y en su lugar se procederá a librar el mandamiento de pago en debida forma, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, dado que se omitieron sumas de dinero solicitadas.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por válida la notificación electrónica realizada al demandado CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS FRANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto emitido el 27 de enero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual para todos los efectos legales quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA-PROMEDICO, identificada con el Nit.890.310.418-4, en contra del señor CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.884.807, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL CRÉDITO N°514891-00.

- La suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MLC (\$20.385.736) por concepto de capital.
- La suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$1.184.354) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día **25 de agosto de 2020**, hasta el día **31 de marzo de 2022**.
- La suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS MLC (\$8.418.719), por concepto de intereses de mora causados y no pagados, desde el día **26 de septiembre de 2020**, hasta el día **31 de marzo de 2022**.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado, que se harán exigibles desde el día **01 de abril de 2022**, hasta el día que se cancele el saldo total de la obligación.

RESPECTO AL CRÉDITO N°10000022974.

- La suma de OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS MLC (\$808.000), por concepto de capital.
- La suma de DIECIOCHO MIL VEINTICUATRO PESOS MLC (\$18.024), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día **25 de agosto de 2020**, hasta el día **31 de marzo de 2022**.
- La suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$528.599), por concepto de intereses de mora causados y no

pagados, desde el día 26 de septiembre de 2020, hasta el día 31 de marzo de 2022.

- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado, que se harán exigibles desde el día 01 de abril de 2022, hasta el día que se cancele el saldo total de la obligación.”*

TERCERO: El resto de la providencia corregida permanecerá incólume.

CUARTO: Dado que la parte demandante se encuentra debidamente notificado, la presente providencia será notificada por estados.

NOTIFÍQUESE

Yp

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c048dc4cc03848d52ca7c44a15670ace9ad27000005d3a96b73b9718df2310e1**

Documento generado en 21/03/2024 10:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INVERSIONES Y SOLUCIONES ESTRATÉGICAS SAS
DEMANDADOS:	DIAMOND CENTRO DE ESPECIALISTAS ODONTOLÓGICOS SAS
RADICADO:	056154003-002-2022-01075-00
AUTO (A):	679
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la sociedad INVERSIONES Y SOLUCIONES ESTRATÉGICAS SAS, identificada con el NIT.900.905.306-8, en contra de la sociedad DIAMOND CENTRO DE ESPECIALISTAS ODONTOLÓGICOS SAS, identificada con NIT 901.500.724-8.

ANTECEDENTES

Mediante su apoderado judicial, la sociedad INVERSIONES Y SOLUCIONES ESTRATÉGICAS SAS, adelantó proceso EJECUTIVO en contra de la sociedad DIAMOND CENTRO DE ESPECIALISTAS ODONTOLÓGICOS SAS, solicitando que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a. **\$749.238** por concepto de capital contenido en la factura de venta (No FEV 1380), allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- b. **\$428.136** por concepto de capital contenido en la factura de venta (No FEV 1391), allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c. **\$428.136** por concepto de capital contenido en la factura de venta (No FEV 1400), allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital,

desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- d. **\$428.136** por concepto de capital contenido en la factura de venta (No FEV 1407), allegada como base de recaudo más los intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- e. **\$428.136** por concepto de capital contenido en la factura de venta (No FEV 1413), allegada como base de recaudo más los intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- f. **\$428.136** por concepto de capital contenido en la factura de venta (No FEV 1420), allegada como base de recaudo más los intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- g. **\$428.136** por concepto de capital contenido en la factura de venta (No FEV 1429), allegada como base de recaudo más los intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- h. **\$428.136** por concepto de capital contenido en la factura de venta (No FEV 1440), allegada como base de recaudo más los intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- i. **\$428.136** por concepto de capital contenido en la factura de venta (No FEV 1455), allegada como base de recaudo más los intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- j. **\$321.102** por concepto de capital contenido en la factura de venta (No FEV 1465), allegada como base de recaudo más los intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la parte demandada adquirió diversas obligaciones a través de facturas de venta debidamente aceptadas, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que debió acudir al proceso ejecutivo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad de Rionegro, libró mandamiento de pago en contra de la sociedad DIAMOND CENTRO DE ESPECIALISTAS ODONTOLÓGICOS S.A.S, a favor de INVERSIONES Y SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S, por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, en cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho, razón por la cual por auto emitido el 1 de agosto de 2023, esta Judicatura avocó conocimiento del mismo.

La parte demandante, allega escrito en el que da cuenta que, fue enviada de manera digital la notificación a la sociedad demandada DIAMOND CENTRO DE ESPECIALISTAS ODONTOLÓGICOS S.A.S, arrojando el siguiente resultado:

Nombre de demandado notificado	DIAMOND CENTRO DE ESPECIALISTAS ODONTOLÓGICOS S.A.S
Correo electrónico de envío	diamond.ceo@hotmail.com
Fecha de Envío	Abril 11 de 2023 a las 11:20 horas
Fecha de Entrega	Abril 11 de 2023 a las 11:20 horas
Fecha Acceso al contenido	Abril 11 de 2023 a las 11:37 horas
Resultado Obtenido	Notificación Exitosa – Acceso al contenido
Empresa de Mensajería	Lleida.net

Dado lo anterior, se tiene que la demandada fue notificada en debida forma y por tanto la notificación es efectiva, toda vez que se evidencia que en el contenido del mensaje está anexado el escrito de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago,

además acredita que la dirección electrónica donde se envió la comunicación es de propiedad de la sociedad demandada DIAMOND CENTRO DE ESPECIALISTAS ODONTOLÓGICOS S.A.S según consta en el Certificado de Existencia y Representación, tal y como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cabe decir que, a la fecha, el traslado para la contestación de la demanda y la presentación de las excepciones, se encuentra precluido, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, el cual indica que, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos *“... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola aceptación y la entrega con la intención de negociabilidad entre el vendedor o prestador del servicio con el comprador o beneficiario del servicio (Artículo 772 del Código de Comercio.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria, para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso las facturas anexas como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio. y la ley 1231 de 2008 y 617 del E.T. esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago la parte demandada en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, ni presentado contestación a la demanda o excepciones a que hubieran lugar, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir la ejecución a favor de la sociedad INVERSIONES Y SOLUCIONES ESTRATÉGICAS SAS, identificada con el NIT.900.905.306-8, en contra de la sociedad DIAMOND CENTRO DE ESPECIALISTAS ODONTOLÓGICOS SAS, identificada con NIT 901.500.724-8, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. EFECTUAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho, se fija la suma de **\$350.000.00**, a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

Yp

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae7e7be404861deff3f3c61c1f67a15c305136f9c8ffb138fe905b65d101126**

Documento generado en 21/03/2024 10:09:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA NELLY RENDÓN GONZÁLEZ OSCAR ARLEY RENDÓN
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO CEBALLOS ALZATE
RADICADO:	056154003-002-2023-00475-00
AUTO (I):	674
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por los señores MARÍA NELLY RENDÓN GONZÁLEZ y OSCAR ARLEY RENDÓN, en contra del señor JUAN FERNANDO CEBALLOS ALZATE, por auto del 15 de noviembre de 2023, notificado en estados el 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que indagara sobre el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas y realizara los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, por cuanto la continuidad del proceso dependía de la gestión de la parte demandante, concediéndole para el efecto el término de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el Despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”.

Y continúa la norma indicando que:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Ahora bien, una vez revisado el proceso y como se dijo anteriormente, a la fecha la parte demandante no ha atendido la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal anteriormente descrita -necesaria para continuar el trámite procesal siguiente-, el Despacho ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma en mención¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por los señores MARÍA NELLY RENDÓN GONZÁLEZ y OSCAR ARLEY RENDÓN, en contra del señor JUAN FERNANDO CEBALLOS ALZATE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, so pena de las sanciones legales y disciplinarias correspondientes y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

¹ Artículo 317 del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal y como son el embargo de los dineros depositados de llegaren a depositar en la cuenta de ahorros número 02900053211 de Bancolombia cuyo titular es el señor JUAN FERNANDO CEBALLOS ALZATE con cédula 1.036.941.829 y, el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado al servicio de la Cooperativa de Transportadores de Rionegro COPTRANRIONEGRO. Sin lugar a expedir oficio por cuanto dichas medidas cautelares no fueron perfeccionadas.

CUARTO: No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

QUINTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente diligencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias que hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4c50e9610b25a06764b26bdf9f5ee2fbf29fcb1980c4579100f89fb8961565**

Documento generado en 21/03/2024 10:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	029	796.000
TOTAL COSTAS		\$ 796.000,00

Rionegro, 21 de marzo de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL

Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDE P.H.
DEMANDADOS: EDGAR LEONARDO CÁRDENAS F. Y OTRA
RADICADO: 056154003002-2020-00186-00

Auto (s) 467: Aprueba liquidación de costas y requiere corregir crédito

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que la misma no se hizo conforme lo ordenado en el auto ejecutivo, pues en este se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, en el cual se señala una a una las cuotas de administración adeudadas desde el mes de diciembre de 2018, y como cuota de administración del mes de junio de 2020, se señala una cuota de \$7.235.301, sin que exista certificaciones emitidas por el

administrador respecto de las cuotas adeudadas posteriores a la cuota extraordinaria de administración del mes de enero de 2020, desconociendo con ello el numeral 1.18 que libró mandamiento de pago por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen , las cuales debían ser informadas por el ejecutante mediante certificación del administrador.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que proceda a certificar una a una las cuotas de administración adeudadas y los abonos realizados por la parte demandada, y proceda a realizar la liquidación de crédito en la que se tenga en cuenta cada una de las cuotas de administración imputando los abonos en primer lugar a intereses tal y como lo establece el art. 1653 del Código Civil.

De otro lado, se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, frente al embargo de remanentes y que obra en el dato adjunto 032.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c72a8bd4e51c846389785d1a8e3322b96f65cdcc4c22cf10f4f46b91eef3d7**

Documento generado en 21/03/2024 10:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER MARIN OSORIO Y OTROS
RADICADO: 056154003002-2021-00361-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 462 Requiere parte demandante art. 317

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, la cual obra en el dato adjunto 0032.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de publicación del emplazamiento tal y como se le requirió en auto del 26 de septiembre de 2023, reiterado mediante auto del 18 de octubre de 2023, a fin de proceder con la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y posterior nombramiento de curador-ad-litem.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de darse aplicación al art. 317 del Código General del Proceso, y se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a12a55221e7ed3f2bf57c60f383b4dac5da970eb19d6b37391cf164679b92a**

Documento generado en 21/03/2024 10:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER

DEMANDADO: JULIÁN RAMIRO RESTREPO BAENA

RADICADO: 056154003002-2021-00399-00

AUTO (S) No. 466: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente el despacho comisorio sin ser auxiliado, y el cual fue devuelto por la autoridad comisionada por falta de interés de la parte demandante.

Así mismo se observa que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, sin embargo, no aparece constancia de haber tramitado el oficio ante la EPS SURAMERICANA, a quien se ordenó oficiar desde el pasado 28 de septiembre del 2023, a fin de que indicaran los datos de notificación del demandado que aparece en sus bases de datos.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb612c651a8a1ddbe622fab12fe69c3c4efc0809e9022d27305a383d4097**

Documento generado en 21/03/2024 10:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	070	705.000
TOTAL COSTAS		\$ 705.000,00

Rionegro, 21 de marzo de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADOS: HEREDEROS DE HERLEY DARIO OROZCO Y OTRA
RADICADO: 056154003002-2022-00734-00

Auto (s) 467: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745fda0739c5624e7ccf7aa99f4f9b5ed0e40ff263ed3f9653a68e425372d893**

Documento generado en 21/03/2024 10:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003002-2022-00946 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: LISS DAHIM CANO GÓMEZ

ASUNTO: (I) No. 0670 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada directamente por el apoderado de la parte demandante, signada además por el apoderado de la parte demandada que la representa, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, y no se encuentra en el expediente ninguna solicitud de remanentes, siendo entonces procedente acceder a la terminación, atendiendo además a que en el poder se autoriza de forma expresa para solicitar la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada el proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA en contra de LISS DAHIM CANO GÓMEZ, por solicitud del apoderado de la parte demandante, en virtud del pago de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de que se existan o se llegaren a consignar dineros con ocasión de las medidas, serán devueltos a la parte demandada. Ofíciase.

TERCERO: Procédase al archivo del expediente digital.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f19d251ff16caabebda372509ceecb0f27ce9a1de4999ce91c1b8f0b88f489**

Documento generado en 21/03/2024 10:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: **ÁNGELA ROSA OTALVARO GARCÍA**
DEMANDADOS: **LAURENTINA MARÍA HOLGUÍN ALCARAZ Y OTRO**
RADICADO: 056154003002-2022-00988-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 455 AUTORIZA NOTIFICACIÓN POR EL CENTRO DE SERVICIOS

Acorde con la certificación expedida por la empresa de Interrapidísimo, dato adjunto 0010, además conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena que a través de un empleado del Centro de Servicio Administrativo de esta localidad y a costa de la parte interesada, se proceda a notificar a los demandados, en la Vereda Cuchillas de San José, sector la Corporación finca 25, del Municipio de Rionegro, Antioquia.

Por la secretaría del Despacho comuníquese lo aquí decidido a través de oficio dirigido al Centro de Servicio Administrativo de Rionegro, Antioquia.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa747bd159eaba0dbadb07053b2943795c4d6019be59e12cfc0ce94f8036d615**

Documento generado en 21/03/2024 10:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-0031500

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: MARÍA PAULINA FLÓREZ HERNÁNDEZ

Auto (s) 464 Acepta renuncia a poder y reconoce personería

En atención a la manifestación efectuada por la abogada PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia con la constancia de la comunicación a su poderdante, misma que se allega con el anterior escrito. (Art. 78 del C. G. del Proceso).

Ahora bien, mediante memorial que antecede se allega poder otorgado por el representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a la doctora MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA, identificada con la T.P. 89.111, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería la doctora OVIEDO LAMPREA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb4d5fa51ec55f490ec553837c05f5a91007ab44875b489614a0cbca3f69c65**

Documento generado en 21/03/2024 10:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>